



CIRCULAR ASFI/ . 582 /2018 La Paz, 12 OCT. 2018

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS, AL REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN Y A LAS DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS, al REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN y a las DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ, referidas principalmente a lo siguiente:

1. Reglamento de Tasas de Interés

Sección 1: Aspectos Generales

En el Artículo 3° "Acuerdo entre partes", se precisa que las entidades financieras deben mantener políticas y procedimientos especificos formalmente aprobados por el Directorio u Órgano equivalente, para la negociación de las tasas de interés de depósitos de Clientes Institucionales, así como para otros depósitos, cuyas tasas difieran de las establecidas en el tarifario.

En el Artículo 4° "Definiciones", se inserta el concepto de los "Depósitos de Clientes Institucionales".

Se incluye el Artículo 12° "Tasa de interés nominal mínima de negociación para Depósitos de Clientes Institucionales".

Sección 2: Transparencia de la Información

En el Artículo 1° "Publicación de Tasas Nominales", se modifica el contenido mínimo de la información relacionada a tasas de interés que las EIF deben dar a conocer mediante pizarras, precisando las oficinas donde deben exponerse

Pág. 1 de 2

La Paz: Oficina central, Plaza Isabal La Católica N°2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central • Telf: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





las tasas de interés activas y pasivas.

2. Reglamento para el Envío de Información

Sección 4: Información mensual

En el Artículo 4° "Estratificación de Depósitos", se reemplaza el término "Depósitos de Instituciones del Sector Privado" por "Depósitos de Clientes Institucionales", asimismo, se añade la mención a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.

3. Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez

Anexo 2: "Análisis de Límites Internos"

Se inserta dentro de la composición de Clientes Institucionales a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.

Las modificaciones anteriormente descritas se incorporan en el Reglamento de Tasas de Interés, el Reglamento para el Envío de la Información y las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lenny Tatiana Valdivia Bautistă DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.l. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero A Supervisión del Side

Adj.: Lo Citado

Pág. 2 de 2

La Pazz Oficina Central, Raa Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Rey's Ortiz Eso, Péderico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladistro Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central • Telf: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





RESOLUCIÓN ASFI/ 1371 /2018 La Paz, 12 DCT. 2018

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 065 de Pensiones, los Decretos Supremos N° 2055 de 9 de julio de 2014 y N° 2248 de 14 de enero de 2015, respectivamente, las Resoluciones SB N° 027/99, SB N° 060/2000; SB N° 168/2007, ASFI/859/2018, ASFI/1265/2018 y ASFI/1310/2018, de 8 de marzo de 1999, de 4 de agosto de 2000, de 26 de diciembre de 2007 y de 11 de junio, 11 y 25 de septiembre de 2018, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-217945/2018 de 10 de octubre de 2018, referido a las modificaciones al REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS, A REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN y a las DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, dispone que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf: (591-2) 2311818 - Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno."O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Crucè Villa Adela) - Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 - Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 - Telf: (591-2) 5.117706 - 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585, Of. 201, Casilla Nº 1359 -Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central - Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca D(ez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. - Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo . Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Taxoro, planta baja - Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 20902 de 25 de enero de 2017, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el Artículo 65 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que:

- "I. Las entidades financieras deberán informar al público en general las tasas de interés efectivas, moratoria, comisiones y otros cargos asociados a los diferentes productos y servicios que ofrezcan, así como la oportunidad de su cobro y demás condiciones que afecten su aplicación y determinación. Esta información será divulgada de forma clara, explícita y comprensible, a fin de facilitar la comparación de alternativas entre distintas entidades.
- II. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI establecerá y aprobará los mecanismos de divulgación de tasas de interés en las entidades de intermediación financiera".

Que, el Artículo 80 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, estipula que:

"I. Las entidades financieras al publicitar sus operaciones, productos y servicios financieros, deberán hacerlo con información clara, comprensible, exacta y veraz, evitando cualquier circunstancia que pudiera inducir a confusión o error a consumidores financieros.

Pág. 2 de 7

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel, a Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuaro, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Öruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del "Lesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439776 • 7ax: (591-4) 6439776 • Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





- II. Las entidades financieras deberán transparentar su información, y divulgar cuando menos a través de su sitio web, el precio nominal y el precio efectivo de todas las operaciones, productos y servicios que ofrecen de manera clara y comprensible para el consumidor financiero.
- III. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI emitirá normas regulatorias de carácter general con relación a la publicidad que vayan a emitir las entidades financieras".

Que, el parágrafo I, Artículo 119 de la Ley antes citada, detalla que las Entidades de Intermediación Financiera están autorizadas a efectuar entre las operaciones activas, contingentes y de servicios, la relativa a otorgar créditos.

Que, el parágrafo II del Artículo 451 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "El directorio u órgano equivalente de la entidad tiene la responsabilidad de aprobar políticas y procedimientos para la óptima administración de los riesgos de mercado, estableciendo límites máximos de exposición adecuados al perfil de riesgo de la entidad, (...)".

Que, el Glosario de Términos Financieros del Sistema Financiero, consignado en Anexo a la Ley N° 393 de Servicios Financieros, define al Riesgo de Mercado como: "Es la probabilidad de que una entidad de intermediación financiera incurra en pérdidas por variaciones adversas en los factores de mercado, como tasas de interés, tipos de cambio y precios de activos subyacentes en operaciones financieras".

Que, el Artículo 147 de la Ley N° 065 de Pensiones, establece que: "La administración del Sistema Integral de Pensiones estará a cargo de una Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, la cual se constituirá como una Empresa Pública Nacional Estratégica, de derecho público; de duración indefinida; con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con jurisdicción, competencia y estructura de alcance nacional (...)".

Que, el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, establece las tasas de interés activas máximas para el financiamiento destinado al sector productivo.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2248 de 15 de enero de 2015, estipula que: "Se constituye la Empresa Pública Nacional Estratégica denominada 'Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo' (Gestora)...".

| FCAC/JAA/M/V/JPC

Pág. 3 de 7

La Paz: Oficina central, Plaza Isaber la Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosi: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Pessoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439775 - 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitió web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





Que, mediante Resolución SB N° 060/2000 de 4 de agosto de 2000, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó el **REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS**, al presente contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, con Resolución ASFI/859/2018 de 11 de junio de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, mediante Resolución SB N° 168/2007 de 26 de diciembre de 2007, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el "Reglamento para el Envío de Información a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras", actualmente denominado REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 5° de la RNSF.

Que, con Resolución ASFI/1310/2018 de 25 de septiembre de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento mencionado precedentemente.

Que, mediante Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, ahora Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), compilado normativo que contiene al presente las DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ, insertas en el Capítulo I, Título III, Libro 3° de la RNSF.

Que, mediante Resolución ASFI/1265/2018 de 11 de septiembre de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones a las mencionadas Directrices.

Que, el Artículo 2°, Sección 2 del Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenido en el Capítulo II, Título IX, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en su inciso c., refiere a las actividades de control como componente del Sistema de Control interno de las entidades supervisadas.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo previsto por el parágrafo II del Artículo 451 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que estipula que es responsabilidad del directorio u órgano equivalente de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) aprobar políticas y procedimientos para la óptima administración de los riesgos de mercado,

Pág. 4 de 7

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel da Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, 0f. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336288. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439775 • 6439775 • 76439775 • 76439775 • 76439775 • 76439776 • 7643977

6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





contemplando dicho riesgo, según el Glosario de Términos Financieros del Sistema Financiero, anexo a la citada Ley, factores de mercado como las tasas de interés, además que el Artículo 2°, Sección 2 del Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenido en el Capítulo II, Título IX, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), que dispone que el directorio u órgano equivalente es responsable del establecimiento y mantenimiento de un adecuado y efectivo Sistema de Control Interno que incluye a las políticas y procedimientos como actividades de control, es pertinente incorporar en el REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS, lineamientos relacionados a la implementación de políticas y procedimientos por parte de las entidades financieras para la negociación de tasas de interés de depósitos de clientes institucionales y otros depósitos sujetos a negociación, debiendo efectuar las mismas el análisis del impacto de dichas captaciones en el margen financiero y de solvencia.

Que, en virtud a lo previsto por el Artículo 147 de la Ley N° 065 de Pensiones y el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2248 de 14 de enero de 2015, que disponen la constitución y funcionamiento de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, quién efectuará la administración y representación de los fondos del Sistema Integral de Pensiones y debido a que el Anexo 2: "Análisis de Límites Internos" de las DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ, actualmente sólo detalla a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), corresponde incluir en dicho anexo a la mencionada Gestora como "Cliente Institucional".

Que, debido a que las citadas Directrices consideran lineamientos sobre los clientes institucionales y con el propósito de homogenizar en la regulación la aplicación del término "Clientes Institucionales", así como los depósitos que efectúan este tipo de clientes en las EIF, es pertinente incorporar en el REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS, la definición de "Depósitos de Clientes Institucionales", debiendo además reemplazarse en el REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN, el término "Depósitos de Instituciones del Sector Privado" por "Depósitos de Clientes Institucionales".

Que, con base en lo establecido en el parágrafo I del Artículo 65 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que dispone que las entidades financieras deben de informar al público en general sobre las tasas de interés, moratoria, comisiones y otros cargos asociados a los diferentes productos y servicios que éstas ofrezcan, lineamiento concordante con el parágrafo II del Artículo 80 del mismo cuerpo legal, que dispone que las entidades financieras deben transparentar su información, divulgando el precio nominal de todas las operaciones, productos y servicios que ofrecen de manera clara y comprensible para el consumidor financiero y toda vez que las tasas de interés de depósitos de los clientes institucionales, no son expuestas en el tarifario de la entidad supervisada, es pertinente incorporar en el REGLAMENTO DE

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Catolica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuaro, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 13 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y "Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo. Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Jesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439775 • 6439776 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4)

o 113709 - Línea gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo - Correo electronico: asfi@asfi.gob.bo.

FCAC/JAA/MIMV/JPC_





TASAS DE INTERÉS, que las Entidades de Intermediación Financiera fijen y expongan las tasas de interés nominales mínimas para el segmento de clientes institucionales.

Que, conforme dispone el inciso a) del parágrafo I del Artículo 119 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que las Entidades de Intermediación Financiera están facultadas a otorgar créditos y toda vez que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, contempla tasas de interés anuales máximas para el crédito destinado al sector productivo y con el propósito de que las EIF expongan las tasas de interés de las operaciones activas diferenciando entre las tasas de interés correspondientes al sector productivo del resto y los tipos de crédito Empresarial, PYME, Microcrédito, Vivienda, Vivienda de Interés Social y Consumo, previstos en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, es pertinente precisar en el REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS, la información sobre estas tasas.

Que, para efectos de que las entidades financieras puedan implementar políticas y procedimientos, de acuerdo a las modificaciones incorporadas al REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS, se debe establecer un plazo para la puesta en vigencia de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-217945/2018 de 10 de octubre de 2018, se determinó la pertinencia de aprobar las modificaciones al REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS al REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN y a las DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, disponiendo su vigencia a partir del 5 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios

Pag. 6 de 7

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447.• Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuaro, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 1\$ (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosi: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central • Telf:/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) • 6439776





Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

TERCERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones a las DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ, contenido en el Capítulo I, Título III, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.l. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



A.F.B. To Walder Wo.Bo.

Adj.: Lo Citado FCAC/JAA/MMV/JPC

Pág. 7 de 7

DNPa Pazi Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • (A) A (A) A (B) Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, MATION O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858.

O rur 6: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 -- 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Gasilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del 113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.

CAPÍTULO III: REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer mecanismos que promuevan una mayor transparencia en el mercado financiero, a través del suministro de información al público y a las autoridades financieras, sobre las tasas de interés, comisiones por líneas de crédito y comisiones por transacciones, ofertadas y pactadas por las entidades financieras en sus distintas operaciones financieras, así como establecer la prohibición del cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta y comisiones por prepago o pagos anticipados.

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todas las entidades de intermediación financiera y empresas de servicios financieros complementarios, que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante entidad supervisada.

Artículo 3º - (Acuerdo entre partes) Las tasas de interés a las que se refiere este Reglamento, pueden ser negociadas entre las partes, con el objeto de concluir en un acuerdo libremente convenido entre las mismas.

En los financiamientos destinados al sector productivo y vivienda de interés social, la tasa de interés pactada por la entidad supervisada con sus clientes, debe enmarcarse en los límites máximos establecidos por el Órgano Ejecutivo del nivel Central del Estado mediante Decreto Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 59, parágrafo I, de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

La negociación de tasas de interés para depósitos de Clientes Institucionales, así como de otros depósitos, cuyas tasas difieran de las establecidas en el tarifario, debe contar con políticas y procedimientos explícitos y formalmente aprobados por el Directorio u Órgano equivalente:

Estas políticas y procedimientos deben especificar mínimamente las áreas involucradas en la negociación de las tasas de interés, los canales de comunicación a través de los cuales interactúan las partes, el plazo en el que la entidad de intermediación financiera atenderá el requerimiento efectuado por el consumidor financiero, que no podrá ser mayor a cuarenta y ocho (48) horas de recibida la solicitud; así como los márgenes de negociación, los puntos básicos máximos a negociar por cada instancia a la que se designa autonomía y otros criterios con base en los cuales se determinan estas tasas de interés, para lo cual la entidad debe contar con análisis de impacto de la realización de estas operaciones en el margen financiero y solvencia de la entidad, información que debe estar disponible a requerimiento de este Organismo de Supervisión.

Artículo 4° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

a. Cargo financiero: Es el costo total del crédito en términos monetarios, incluyendo el interés nominal y cualquier otro cobro relacionado con el préstamo que haga la entidad supervisada a un prestatario, sea en beneficio de la propia entidad o de terceros, durante el período de vigencia del mismo. No forman parte de este costo financiero, los gastos



Madificación 7

- notariales, los intereses penales y otros gastos adicionales incurridos por el prestatario por concepto de registro de hipotecas y otras garantías que se generen fuera de la entidad;
- b. Comisión por línea de crédito: Es el costo total para el cliente, de abrir y mantener una línea de crédito;
- Comisión por mantenimiento de cuenta: Es el cobro que la entidad supervisada realiza al cliente por mantener una cuenta corriente o caja de ahorro;
- d. Comisión por transacción: Es el cobro que la entidad supervisada realiza al cliente por depósitos o retiros efectuados en su cuenta corriente o caja de ahorro;
- e. Depósitos de Clientes Institucionales: Se refiere a los depósitos recibidos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Agencias de Bolsa, Compañías de Seguros, Entidades de Depósito de Valores o Empresas de Servicios Financieros Complementarios;
- Operaciones primarias: Son las operaciones nuevas de créditos o apertura de depósitos que generan el pago o cobro de intereses;
- g. Página Web o Sitio Web: Forma de presentar la información, cuando se está utilizando los sistemas de Internet o Intranet:
- h. Servicio adicional al cliente: Es el servicio contratado por la entidad supervisada, con terceros por cuenta y para beneficio directo del cliente, complementario al servicio del crédito. No forman parte del servicio adicional al cliente, los gastos por formularios de desembolso, amortización, planes de pago, u otros equivalentes;
- Tasa'de interés nominal o de pizarra, activa o pasiva: Es la tasa de interés ofertada al público para operaciones de crédito o de depósito, según corresponda, que no considera capitalizaciones o recargos adicionales;
- Tasa de interés fija: Es la tasa de interés contractualmente pactada entre la entidad supervisada y el cliente, la que no puede ser reajustada unilateralmente en ningún momento durante el plazo que se ha pactado como fija en el contrato, cuando la modificación a ser realizada afecte negativamente al cliente;
- k. Tasa de interés variable: Es la tasa de interés contractualmente pactada entre la entidad supervisada y el cliente, la que debe ser ajustada periódicamente de acuerdo al plan de pagos pactado, en función a las variaciones de la tasa de interés de referencia (TRe) o de una tasa internacional publicada por el Banco Central de Bolivia (BCB). Para el financiamiento destinado al sector productivo y vivienda de interés social, la tasa de interés variable no puede superar las tasas establecidas bajo el Régimen de Control de Tasas de Interés, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 59 parágrafo II de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros;
- l. Tasa de interés de Referencia (TRe): Es la tasa de interés calculada por el Banco Central de Bolivia;
- m. Tasa internacional: Para el caso que una entidad supervisada deseara utilizar una tasa internacional como tasa de referencia, ésta debe ser la tasa de interés de un instrumento o



Modificación 6

Modificación 7

mercado financiero extranjero correspondiente al día anterior a la fecha de transacción. Esta tasa necesariamente debe contar con cotizaciones diarias y estar disponible en las publicaciones del BCB, así como estar especificada en el contrato de la operación. Se considera vigente la última tasa registrada por el BCB para cada plazo;

- n. Tasa periódica: Es la tasa anual dividida entre el número de períodos inferiores o iguales a 360 días, que la entidad supervisada defina para la operación financiera;
- o. Tasa de interés Efectiva Activa (TEA): Es el costo total del crédito para el prestatario, expresado en porcentaje anualizado, que incluye todos los cargos financieros que la entidad supervisada cobre al prestatario;
- p. Tasa de interés Efectiva Activa al Cliente (TEAC): Es la tasa de interés anual que iguala el valor presente de los flujos de los desembolsos con el valor presente de los flujos de servicio del crédito. El cálculo del valor presente debe considerar la existencia de períodos de tiempo inferiores a un año cuando así se requiera. En tal caso, la TEAC debe ser el resultado de multiplicar la tasa periódica por el número de períodos del año;
- q. Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP): Es la remuneración total que percibe un depositante, expresada en porcentaje anualizado, incluyendo capitalizaciones y otras remuneraciones.

Artículo 5° - (Uso de las tasas de referencia) Para el ajuste de la tasa de interés de una operación pactada a tasa variable, las entidades supervisadas deben utilizar la tasa de referencia (TRe) o tasa internacional adoptando el siguiente método:

a. Añadiendo a la tasa de referencia vigente (TRe) o tasa internacional vigente, un diferencial (spread), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$i_t = T_t + S$$

Donde:

SR/615/09 (03/09)

Modificación 7

- i: Tasa en el período vigente de la operación (activa o pasiva)
- T_t: Tasa de referencia (TRe) o tasa internacional vigente al inicio del periodo "t"
- S: Diferencial constante (spread) acordado en el contrato para todo el período de la vigencia de la operación
 - * El subíndice "t" para las operaciones activas tiene la misma periodicidad del plan de pagos, y para las operaciones pasivas está en función a la periodicidad del pago de intereses

No pueden utilizarse otras tasas de referencia que no sean las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 6º - (Prohibición) Las entidades supervisadas no deben cobrar comisiones, tarifas, primas de seguro u otros gastos por servicios que no hubiesen sido solicitados, pactados, o autorizados previamente por el consumidor financiero.



Asimismo, las entidades supervisadas no deben incluir en los contratos de préstamo lo siguiente:

- a. Ajustes en la tasa de interés, distintos a lo establecido en el Artículo 5° de la presente Sección;
- b. Criterios resultantes de la imposición de intereses penales diferentes a los establecidos en el Decreto Supremo Nº 28166 de 17 de mayo de 2005 y su modificatoria mediante Decreto Supremo Nº 530 de 2 de junio 2010;
- c. En periodos de mora, tasas de interés superiores a las que se establecen cuando la operación está vigente;
- d. Cobros por comisiones o recargos que no impliquen un servicio adicional al cliente.

En lo referido al cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta en cajas de ahorro y en cuenta corriente, las entidades supervisadas deben ceñirse a lo señalado en el Artículo 7º de la presente Sección.

Adicionalmente, lo estipulado en el contrato respecto a la tasa de referencia, la modalidad de su aplicación, la periodicidad del ajuste o el spread, según corresponda, no puede ser modificado durante la vigencia del contrato.

Artículo 7º - (Comisiones por mantenimiento de cuenta) Las entidades supervisadas no deben realizar el cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta, en cajas de ahorro y cuentas corrientes.

Por lo tanto, bajo ningún concepto las entidades supervisadas pueden afectar el valor de los montos depositados por sus clientes, mediante comisiones que impliquen el cargo por mantenimiento de cuenta o comisiones equivalentes.

Asimismo, las entidades supervisadas no pueden realizar cobros por mantenimiento de tarjetas de débito.

Artículo 8° - (Comisiones por transacciones) Las entidades supervisadas no pueden realizar cobros por transacciones de depósitos o retiros en una misma cuenta, efectuadas en oficinas o cajeros de la propia entidad, dentro del territorio nacional, salvo en aquellos casos en que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a. Cuando los depósitos o retiros acumulados en el mes -calculados independientemente- en una misma cuenta sean mayores a cinco (5) mil dólares estadounidenses o sú equivalente para cuentas en moneda extranjera y cincuenta (50) mil bolivianos para cuentas en moneda nacional o su equivalente para cuentas en UFV.
- b. Cuando el depósito o retiro se realice en una localidad distinta a aquella donde se aperturó la cuenta corriente o caja de ahorro.

Para estos fines, el cálculo de depósitos acumulados debe realizarse en forma separada del cálculo de retiros acumulados, de modo que la comisión se aplique sólo a los importes de las transacciones de depósito o retiro que de manera independiente superen los montos señalados.

Las entidades supervisadas pueden efectuar el cobro de comisiones por transacciones a partir del momento en que el tarifario con sus correspondientes justificativos haya sido puesto en conocimiento oficial de ASFI, así como todas las modificaciones que se efectúen de manera posterior, bajo el mismo procedimiento.

Modificación 7



Circular

Libro 5° Título I	Modificación 8 Modificación 9	SB/016/09 (09/09) ASFI/021/09 (12/09)	Intcial Modificación I	SB/327/00 (08/00) SB/350/01 (06/01)
Capitulo III	Modificación I I Modificación I I	ASFI/046/10 (06/10) ASFI/181/13 (06/13)	Modificación 2 Modificación 3	SB/366/01 (12/01) SB/499/05 (06/05)
Sección 1	Modificación 12	ASF1/246/14 (06/14)	Modificación 4	SB/536/07 (06/07)
Página 4/5	Modificación 13	ASF1/550/18 (06/18)	Modificación 5	SB/544/07 (10/07)
	Modificación 14	ASFI/582/18 (10/18)	Modificación 6	SB/598/08 (12/08)

Con base en la información enviada por las entidades supervisadas, ASFI puede requerir una explicación más detallada de las comisiones que se aplican a los clientes, y en aquellos casos que determine un cobro excesivo o sin la debida justificación, podrá disponer la modificación o suspensión de la misma.

Artículo 9° - (Tarifario) Los importes contenidos en el tarifario de las entidades supervisadas deben estar expresados en bolivianos independientemente de la moneda en la que se efectúe la operación.

Artículo 10° - (Comisiones por líneas de crédito) Las entidades supervisadas que efectúen el cobro de comisiones por líneas de crédito, deben estipular expresamente en su contrato de apertura, la obligación que asume el cliente al momento de su formalización, de efectuar el pago de dichas comisiones, en sujeción a lo dispuesto por los Artículos 1309° y 1310° del Código de Comercio.

Las entidades supervisadas no pueden afectar el importe desembolsado de la (s) operación (es) que se realice (n) bajo línea de crédito, mediante el cobro de comisiones por apertura y mantenimiento de dichas líneas, conforme a lo dispuesto en el Artículo-1312° del Código de Comercio.

Artículo 11° - (Modificación de las tasas de interés) Las entidades supervisadas, en el marco de lo establecido en el Artículo 62 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros no pueden modificar unilateralmente las tasas de interés pactadas en los contratos de operaciones de intermediación financiera, cuando ésta afecte negativamente a los clientes.

Artículo 12° - (Tasa de interés nominal mínima de negociación para Depósitos de Clientes Institucionales) Las entidades supervisadas, en función a sus procedimientos y como referencia para la negociación de condiciones, deben establecer tasas de interés nominales mínimas para Depósitos de Clientes Institucionales.



Modificación 6

Modificación 7

SB/598/08 (12/08)

SR/KJ 5/09 703/09)

ASFI/582/18 (10/18)

SECCIÓN 2: Transparencia de la Información

Artículo 1º - (Publicación de tasas nominales) Las entidades supervisadas deben exponer, obligatoriamente al público, las tasas de interés anuales nominales vigentes activas y pasivas, mediante pizarras ubicadas en lugares visibles en cada una de sus oficinas, en donde se efectúen operaciones activas y pasivas. Estos avisos, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Tasas pasivas
 - 1. Tasa anual nominal
 - Modalidad de depósito
 - Cuenta Corriente
 - ii. Cuenta de Caja de Ahorro
 - iii. Depósito a Plazo Fijo
 - Plazo
 - Moneda
 - Importe mínimo del depósito 5.
 - Restricciones a los depósitos
- Tasas activas
 - Tasa anual nominal
 - Modalidad de operación de préstamo
 - Tipo de crédito: Empresarial, PYME, Microcrédito, Vivienda, Vivienda de Interés Social y Consumo.
 - Por destino del crédito: productivo y no productivo.
 - Plazo
 - 4. Moneda
 - Comisiones y/u otros cargos

La tasa de interés nominal mínima para los Depósitos de Clientes Institucionales debe exponerse de manera diferenciada.

Artículo 2º - (Publicación de la Tasa de interés de Referencia "TRe") Las entidades supervisadas deben exponer, obligatoriamente al público, en las pizarras donde informan sus tasas nominales y en sus respectivos Sitios Web -este último cuando corresponda-, la Tasa de Interés de Referencia (TRe) vigente por moneda.

Artículo 3º - (Publicación de información de tarjetas de crédito) Las entidades supervisadas que como parte de los créditos de consumo, ofrezcan tarjetas de crédito, deben publicar en lugares visibles en cada una de sus oficinas centrales, sucursales, agencias y en sus respectivos sitios web -este último cuando corresponda-, los tipos de tarjeta de crédito que disponen, exponiendo de

Modificación 4 ASFI/582/18 (10/18)



Modificación 9

Modificación 10

Página 1/5

acuerdo a la moneda en la que se ofrece el crédito, el detalle de la tasa anual nominal y comisiones.

Artículo 4º - (Información periódica al público) Las entidades supervisadas, a través de sus publicaciones, deben proporcionar continuamente a sus clientes información actualizada de las condiciones de los servicios financieros que ofrecen, incluyendo como mínimo las tasas nominales, las modalidades de tasas ofrecidas, la periodicidad y el método de ajuste de las tasas variables, los cargos financieros adicionales y los ejemplos tipo que ilustren el cálculo de la TEAC.

Para las operaciones pasivas, los clientes, además, deben recibir información sobre la periodicidad de las capitalizaciones y deben ser informados con un tiempo de antelación razonable en caso de existir cambios en las comisiones u otros cargos a cobrar. Observándose que para el caso de cajas de ahorro y cuentas corrientes, las mismas están exentas del cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta, según lo señalado en el Artículo 7º de la Sección 1 precedente.

Las entidades supervisadas deben facilitar a los clientes, por escrito, al momento de cotizar un crédito, información que exprese con claridad todas las condiciones de la operación tales como cargos financieros, cuota a pagar, costo de todos los servicios adicionales, costo del seguro de desgrayamen, comisiones a aplicar y cuantos antecedentes sean necesarios para que el cliente pueda comprobar el costo efectivo de la operación. Las entidades supervisadas deben respetar todas las condiciones ofertadas por escrito y quedan prohibidas de incluir cláusulas en la formalización de los contratos de crédito que establezcan el cobro por otros conceptos que no hayan sido considerados en la cotización de la operación.

Adicionalmente, las entidades supervisadas quedan obligadas a informar a sus clientes la TEAC o la TEP por sus operaciones activas o pasivas, respectivamente, las mismas que deben calcularse siguiendo lo establecido en el Artículo 1º, Sección 3 del presente Reglamento. Dichas tasas deben estar disponibles al cliente dentro de las 24 horas de realizada la transacción. De igual manera, las entidades supervisadas quedan obligadas a entregar en cada liquidación el desglose del capital, los intereses cobrados por tipo y comisiones aplicadas.

Artículo 5º - (Información sobre tasas de interés en los contratos de crédito) Las tasas de interés activa, así como las comisiones y recargos por otros servicios serán libremente pactadas entre las entidades supervisadas y los usuarios. Los contratos de créditos deben incluir, además de las cláusulas de rigor, otras que incluyan la siguiente información:

- El monto contratado, especificando los cobros que la entidad supervisada realizará en el momento de efectuarse el desembolso;
- El detalle de todos los cargos financieros que se aplicarán, sean éstos de carácter periódico o no, al inicio o al final de la operación;
- La modalidad de la tasa de interés nominal pactada (fija o variable), su uso de acuerdo a lo determinado en el Artículo 5°, Sección 1 del presente Reglamento, así como su valor al momento del desembolso;
- Las variaciones y la forma de aplicar la Tasa de Referencia (TRe) para el reajuste en el caso de tasas variables, así como la oportunidad de la notificación sobre el cambio de las mismas. La periodicidad de ajuste de la tasa variable que se establezca en el contrato debe estar en función a lo establecido en el Artículo 5º de la Sección 1 del presente Reglamento;



Modificación 4 ASFI/582/18 (10/18)

- La aplicación simétrica de los reajustes en las tasas de interés, ante incrementos o decrementos de la tasa de referencia, con la misma periodicidad;
- La tasa periódica y la correspondiente TEAC, con al menos dos decimales aclarando que la TEAC que figura en el contrato podrá modificarse durante la vigencia del préstamo, sólo como resultado de modificaciones de la TRe, de atraso en el pago de amortizaciones o el cambio, cuando corresponda, en el costo del seguro de desgravamen establecido por la Compañía de Seguros;
- El método utilizado para calcular los saldos de la operación financiera;
- El método utilizado para el cálculo de los cargos financieros; h.
- Los montos del servicio del crédito, aclarando que los mismos podrán modificarse durante la vigencia del préstamo, sólo como resultado de las modificaciones en la TEAC de acuerdo al inciso f) de este Artículo;
- El plan de pagos del crédito;
- El total acumulado de los pagos (total cancelado después de cumplir todas las cuotas del servicio del crédito), aclarando que el mismo podrá modificarse durante la vigencia del préstamo sólo como resultado de las modificaciones en la TEAC de acuerdo al inciso f) de este Artículo:
- Los intereses penales que se aplicarán en caso de mora. Al interés pactado en el contrato se recargará únicamente el interés penal según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 28166 de 17 de mayo de 2005 y su modificatoria mediante Decreto Supremo N° 530 de 2 de junio de 2010.
 - En el caso que la tasa de interés sea fija, la entidad supervisada debe indicar la periodicidad con la que se actualizaría la tasa de interés penal en función a la TRe;
- El derecho de los prestatarios a hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, sin recargo, comisión o penalidad alguna;
- El costo del seguro de desgravamen cuando corresponda. Cualquier cambio establecido por la Compañía de Seguros en este costo debe ser informado oportunamente al prestatario,
- Los derechos del prestatario a recibir información a tiempo de realizar el servicio del crédito o en cualquier momento que lo solicite sobre: desglose de capital y cargos financieros (intereses, comisiones y otros) que apliquen a la operación en cuestión; actualización del cronograma completo del servicio del crédito; y forma de cálculo de los cargos financieros;
- Las obligaciones del prestatario respecto del cumplimiento puntual de sus obligaciones con la entidad supervisada; de lo contrario ser pasible a los cobros establecidos en el literal l) del presente artículo;
- Los costos por la emisión de los documentos legales necesarios para la inscripción y liberación del bien otorgado en garantía, serán asumidos por la entidad supervisada. Los gastos notariales y de inscripción o levantamiento de las garantías en los registros

Libro 5° Título I Capítulo III Sección 2 Pagina 3/5

9 V.	Circular SB/327/00 (08/00) SB/350/01 (06/01) SB/366/01 (12/01) SB/499/05 (06/05) SB/536/07 (06/07)	Modificación 2 Modificación 3	SB/598/08 (12/08) SB/016/09 (09/09) ASFI/021/09 (12/09) ASFI/046/10 (06/10) ASFI/582/18 (10/18)	Modificación 6 Modificación 7 Modificación 8 Modificación 9 Modificación 10	
------	--	----------------------------------	---	---	--



públicos, serán asumidos por la entidad supervisada o el deudor, conforme a lo que se establezca en el contrato.

Adicionalmente, la entidad supervisada debe entregar al prestatario el plan de pagos y proporcionar una explicación sobre el alcance del cronograma proyectado del servicio del crédito, los efectos de la variación de la tasa de interés (en caso de pactarse el crédito a tasa variable), sobre el monto acumulado de los pagos del servicio, sobre la forma de cálculo de los cargos financieros y la TEAC correspondiente.

Para contratos de tarjetas de crédito, no se deben tomar en cuenta los incisos f), j), i) y k)

Artículo 6º - (Información sobre tasas de interés y otros cargos financieros en los contratos de líneas de crédito) Los contratos de líneas de crédito de montos determinados o determinables, bajo la modalidad simple o en cuenta corriente deben incluir, dentro de cada operación que se realice bajo la línea de crédito, además de las cláusulas de rigor y lo dispuesto en el Artículo 5º de la presente Sección, otras donde esté explícito claramente lo siguiente:

- a. La existencia de períodos libres de cargo financiero
- b. La existencia o no, de diferentes tasas de interés por tipos de transacción (sobregiros, adelantos en efectivo u otros que la entidad considere pertinente y estén enmarcados en las disposiciones legales vigentes)

Adicionalmente, la entidad supervisada a tiempo de suscribir el contrato de operación dentro de la línea de crédito debe proporcionar al acreditado una explicación: sobre el cronograma del servicio del crédito, los efectos del incremento de la tasa de interés (en caso de pactarse dicha operación a tasa variable), la forma de cálculo de los cargos financieros y la TEAC correspondiente.

Artículo 7º - (Reportes periódicos a clientes con líneas de crédito) Las entidades supervisadas deben entregar reportes periódicos, a los clientes que utilicen líneas de crédito, en fechas previamente acordadas contractualmente, incluyendo como mínimo la siguiente información:

- a. Saldo anterior;
- b. Identificación de las transacciones de crédito y débito;
- c. Tasa de interés periódica utilizada para computar los cargos financieros;
- d. Método de cálculo de la TEAC correspondiente a las transacciones efectuadas y la correspondiente TEAC;
- e. Intervalo en el cual se aplican los cargos financieros;
- f. Saldos sobre los cuales se aplicarán los cargos financieros;
- g. Otros cobros;
- h. Fecha de corte para el cálculo de cargos financieros;
- Fechas del período libre de cargo financiero;
- i. Dirección y teléfono para reclamos.

Artículo 8º - (Reportes periódicos a clientes con tarjetas de crédito) Las entidades supervisadas deben proporcionar a los titulares de tarjetas de crédito, en su extracto mensual, la siguiente información:

Libro 5°	Modificación 6	SB/598/08 (12/08)	Inicial	Circular SB/327/00 (08/00)	
Titulo I	Modificación 7	SB/016/09 (09/09)	Modificación I	*. *.	
Capítulo III			J.	SB/350/01 (06/01)	
	Modificación 8	ASFI/021/09 (12/09)	Modificación 2	SB/366/01 (12/01)	
Sección 2	Modificación 9	ASFI/046/10 (06/10)	Modificación 3	SB/499/05 (06/05)	
Página 4/5	Modificación 10	ASFI/582/18 (10/18)		SB/536/07 (06/07)	



- Información descrita en los incisos del Artículo 7º de la presente Sección, excepto lo determinado en el inciso d).
- Tasa Nominal y la Tasa Efectiva Activa (TEA), diferenciando tasas de interés por tipo de transacción (compra, adelantos en efectivo u otros que la entidad considere pertinente y estén enmarcados en las disposiciones legales vigentes).

Asimismo, se debe informar a los clientes sobre las causas que generaron variaciones en la tasa acordada, si se produjeran.

Artículo 9º - (Préstamos pagaderos en un número fijo de cuotas) Cuando una operación de préstamo se pacte en el contrato a un determinado número de cuotas consecutivas de monto fijo o variable -en función de la modalidad de la tasa pactada- la tasa periódica que se debe utilizar para el cálculo de intereses de cada cuota debe ser la tasa anual nominal dividida entre el número de cuotas de cada año.

Artículo 10º - (Tasa de interés como medio de publicidad) Cuando una entidad supervisada utilice la tasa de interés para promocionar sus servicios mediante anuncios publicitarios en medios de comunicación masiva escrita, oral o visual, éstos deben referirse a las tasas de interés anuales nominales vigentes activas y pasivas, indicando adicionalmente todas las comisiones y cargos que son inherentes al servicio ofrecido. En el caso de tarjetas de crédito deben usar la TEA.

Las aclaraciones, notas explicativas, referencias o advertencias incluidas en la publicidad, deben tener un tamaño, formato, posición y relevancia dentro del anuncio que las haga claramente legibles, comprensibles y evite que pasen inadvertidas, cualquiera sea el medio que se utilice.

Artículo 11º - (Conservación de documentos).- Las entidades supervisadas deben conservar documentos que evidencien el cumplimiento del presente Reglamento por el período de diez (10) años, después de la cancelación de la última cuota del servicio del crédito o de la línea de crédito, o de la devolución total del depósito.

Artículo 12º - (Publicación semanal de tasas de interés).- El BCB publica semanalmente las tasas de interés promedio ponderadas nominales y efectivas, de cada entidad de intermediación financiera y del sistema de intermediación financiera bancaria y no bancaria.

Artículo 13º - (Comisión por prepago o pago anticipado).- Las entidades supervisadas no pueden penalizar el pago anticipado de operaciones de crédito mediante el cobro de comisiones por prepago o pago anticipado.

SB/536/07 (06/07)

Modificación 9

Modificación 10

SECCIÓN 4: Información mensual

Artículo 1º - (Contenido de la información mensual) Las entidades supervisadas deben remitir mensualmente, la información detallada en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, formatos, nombres de archivos y sistemas señalados en el mismo, así como el nombre de grupo asignado al conjunto de archivos electrónicos, según el tipo de información que corresponda, para su envío.

Artículo 2º - (Plazo de envío de la información mensual) Las entidades supervisadas deben enviar la información mensual, detallada en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, en los siguientes plazos:

Código(s)	Nombre del grupo de archivos electrónicos	Información que se envía impresa y/o por correo electrónico	Plazo para el envío
MB**1	Mensual Balance	_	Segundo día hábil del mes siguiente, según el Anexo 2 del presente Reglamento.
MC**1	Mensual Central de Información Crediticia	r	Cuarto día hábil del mes siguiente.
M019	Mensual Tasas Pasivas	1	Quinto día hábil del
M020	Mensual PR Reclamos		mes siguiente, según el Anexo 2 del
M021	Mensual PR Soluciones	٠ ,	el Anexo 2 del presente Reglamento
M022	ESFC - Balance Mensual		prosente regimento.
M023	Balance Mensual – Estados Financieros] ` `	
M026	,	Parte mensual consolidado de certificados de depósito y bonos de prenda.	Quinto dia hábil del mes siguiente, según el Anexo 2 del presente Reglamento.

¹ Grupo de archivos detallados en el Anexo 1.a del presente Reglamento.

Artículo 3° - (Fecha de corte de la información mensual) En todos los casos la fecha de corte de la información mensual es el último día del mes. En caso de que el último día del mes sea sábado, domingo o feriado nacional, las entidades supervisadas deben remitir la información financiera diaria correspondiente al último día hábil anterior al día de cierre, además de la información financiera de cierre mensual. Si el último día del mes correspondiera a un día hábil, no es necesario enviar la información financiera diaria de ese día.

La información financiera de cierre mensual debe incorporar todas las transacciones realizadas y ajustes que correspondan hasta el día de cierre mensual.

Artículo 4º - (Estratificación de depósitos) Para la elaboración de los reportes de estratificación de depósitos, la entidad supervisada debe considerar lo siguiente:

- a. El formato contenido en los Anexos 18.A y 18.B del presente Reglamento;
- b. Los importes de los depósitos se deben registrar en miles de bolivianos, tomando en cuenta que los rangos se expresan en dólares estadounidenses;



- A efectos de realizar el cálculo de conversión de monedas, se utilizará el tipo de cambio de compra publicado por el Banco Central de Bolivia, correspondiente al cierre de cada mes;
- d. Para nombrar los archivos se debe utilizar la codificación asignada a cada entidad;
- e. La información sobre estratificación de depósitos, debe estar integramente validada y cuadrada con los saldos de balance así como con los registros de depósitos;
- f. La estratificación de los depósitos se debe realizar tomando en cuenta: el plazo pactado, el monto, la moneda, el número de cuentas o depósitos y el origen de los mismos de acuerdo con el siguiente detalle:
 - 1. Depósitos de Entidades Financieras: Se refiere a los depósitos efectuados por las Entidades de Intermediación Financiera incluidos el Banco de Desarrollo Productivo;
 - 2. Depósitos de Entidades del Sector Público: Corresponde a los depósitos realizados por entidades del sector público;
 - 3. Depósitos de Personas Jurídicas: Corresponde a los depósitos efectuados por empresas, instituciones, asociaciones u otras independientemente de su naturaleza jurídica, con excepción de los depósitos de entidades financieras, de entidades del sector público y de instituciones del sector privado;
 - 4. Depósitos de Personas Naturales: Se refiere a los depósitos realizados por personas naturales:
 - 5. Depósitos de Clientes Institucionales: Se refiere a los depósitos recibidos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Agencias de Bolsa, Compañías de Seguros, Entidades de Depósitos de Valores y Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Artículo 5º - (Reporte de posición en moneda extranjera) La entidad supervisada sujeta al envío mensual del Reporte de Posición en Moneda Extranjera, conforme se detalla en el Anexo 1.a "Matriz de Información Periódica" del presente Reglamento, debe elaborar mensualmente el Reporte de Posición en Moneda Extranjera, realizando el registro de la posición por moneda extranjera y en metales preciosos que mantiene, considerando los aspectos señalados en el Artículo 4º de la Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 6º - (Otras formas de financiamiento computable) La entidad supervisada debe reportar en la tabla "Otras formas de financiamiento computable" (archivo "IFAAAAMMDDAA CodEnvio"), el detalle de inversiones realizadas en cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados que tengan por objeto invertir en valores u otro tipo de instrumentos que permitan financiar al sector productivo, en valores emitidos en procesos de titularización que tengan por objeto financiar al sector productivo, así como en valores de empresas cuya actividad económica se encuentra comprendida en el sector productivo, considerando lo dispuesto en el Artículo 6º, Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.



Para el envío de la información citada en el párrafo precedente, la entidad supervisada debe tomar en cuenta la estructura de datos, así como los valores permitidos, las validaciones y/o las aclaraciones establecidas para ésta, en el Manual de Envío de Información Electrónica a través del SCIP.

Artículo 7º - (Información no presentada) La información con periodicidad mensual, que no sea recibida en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dentro de los noventa (90) días calendario, posteriores, al plazo establecido para su envío, conforme lo detallado en el Artículo 2º de esta Sección, será considerada como "no presentada" para efectos del cálculo de multas por retraso en el envío de información.



LIBRO 3°, TÍTULO III, CAPÍTULO I ANEXO 2: ANÁLISIS DE LÍMITES INTERNOS

Nro.	Ratios de liquidez	Moneda	Límite definido	Actual
1	Activos líquidos / Pasivos de corto plazo		-	
2	Total cuentas corrientes / Total depósitos del público			
3	Total cuentas de ahorro / Total depósitos del público			
4	Total DPFs / Total depósitos del público			
5	Depósitos clientes institucionales / Total depósitos del público			
9	Depósitos 50 mayores depositantes / Total depósitos del público			
7	Obligaciones con EIFs / Total depósitos del público			,
		,	:	<u> </u>
n				

235.08 + 235.09 + 235.10 + 235.11 + 235.12 + 235.13 + 281.00 + 282.00 + 283.00 + 285.00. Dentro las obligaciones a plazo (213.00 +215.00 + 283.00 + 285.00 +235.09 +235.10 +235.11 +235.12) se incluirán solamente aquellas cuyo plazo residual de vencimiento sea menor o igual 30 (1) Donde activos líquidos = 111.01 + 111.04 + 112.01 + 112.05 + 113.01 + 114.01 + 115.01 + 117.00 + 121.00 + 122.00 + 123.00+ 124.00 126.00 + 127.11 + 127.17 - 232.01 y pasivos de corto plazo = 211.00 + 212.00 + 213.00 + 215.00 + 221.00 + 231.00 + 235.01 + 235.07

(2) Donde cuentas corrientes = 211.01 + 211.02 + 281.01 + 281.02 y depósitos del público = 210.00 + 280.00

(3) Donde cuentas de ahorro = 212.00 + 282.00 y depósitos del público = 210.00 + 280.00

(4) Donde **DPFs** = 213.00 + 215.00 + 283.00 + 285.00 y. **depósitos del público** = 210.00 + 280.00

Social de Largo Plazo, Sociedades de Administración de Fondos de Inversión (SAFI), Agentes de Bolsa, Compañías de Seguro, Entidad de 5) Para clientes institucionales, se considera obligaciones con Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP), Gestora Pública de la Seguridad Depósito de Valores (EDV) y Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

(6) Para cada depositante y empresa con participación estatal, exceptuando los importes registrados en el grupo 230.00, considerar el pasivo agregado y depósitos del público = 210.00 + 280.00

(7) Donde Obligaciones con EIFs = 231.03 + 231.04 + 231.05 + 231.06 + 235.00 y depósitos del público = 210.00 + 280.00

Circular ASF1/582/20

Circular ASFI/582/2018 (última modificación)

Anexo 2 Página 1/1

Libro 3°

Titulo III Capítulo I